



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1046/2020

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00018-2017-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ledesma (ponente), Miranda y Blume votaron, en minoría, por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
- Los magistrados Ferrero, Ramos, Sardón y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto adhiriéndome al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo con ello, en razón de que advierto que el demandante no adjuntó la cédula de notificación, lo cual es obligatorio conforme a reiterada jurisprudencia establecida por este Tribunal.

La importancia de adjuntar la cédula de notificación permite determinar si una demanda fue presentada oportunamente o, si por el contrario, es extemporánea.

Por lo ya expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

La empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A., demandada en el presente amparo, dedujo excepción de prescripción, pues, a su juicio, los recurrentes fueron notificados con la ejecutoria suprema cuestionada el 19 de enero de 2016. Fundamenta ello en que del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se observa que el 19 de enero de 2016, fecha de vista de la causa, se llevó a cabo la diligencia de notificación de la resolución cuestionada, habiéndose dejado constancia que no fue posible notificar a su persona por no haber señalado domicilio procesal. En tanto los recurrentes sí señalaron domicilio procesal, la diligencia de notificación sí se efectuó en su caso.

Por su lado, los recurrentes refieren haber sido notificados de la resolución cuestionada el 26 de enero de 2016 (fojas 196); aunque no adjuntan la cédula de notificación respectiva. Por este motivo, corresponde inferir que el amparo ha sido promovido fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, conforme a lo establecido en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente N° 05590-2015-PA/TC, que tiene calidad de doctrina jurisprudencial.

Por lo tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso considero que no debe emitirse un pronunciamiento de fondo toda vez que la demanda se habría presentado fuera de plazo.
2. En cualquier caso, observo además que el demandante no adjuntó la cédula de notificación, lo cual es obligatorio conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal a partir del expediente 05590-2015-PA/TC. Cabe precisar que, si se aceptan los criterios planteados por la ponencia, a la vez que se dejará vacía la obligación de adjuntar la cédula de notificación, este mismo Tribunal estaría diferenciando injustificadamente aquellos casos sustancialmente idénticos que han sido ya resueltos.
3. Por último, debo hacer notar que la ponencia en su pronunciamiento de fondo estaría determinando la “correcta” interpretación y aplicación de la ley N° 9463 sobre reducción remunerativa (legislación laboral) que realizó la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia de la República. Como tiene indicado este Tribunal, no corresponde en esta sede hacer las veces de una “cuarta instancia” de la judicatura ordinaria, es decir, pronunciándose respecto de ámbitos de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, sino tan solo, eventualmente, analizar si existe algún vicio grave de motivación (v. gr. inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) o si se ha incurrido en algún déficit o error de derecho fundamental (de exclusión, de delimitación o en la aplicación del examen de proporcionalidad).

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, MIRANDA CANALES Y BLUME FORTINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Olórtegui Sifuentes, en representación de Juan Alayo Cruz y otros, contra la resolución de fojas 253, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2016, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de la Casación Laboral N° 8184-2015 LIMA, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 179), a través de la cual declararon fundado el recurso de casación presentado por la empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A. y, en consecuencia, revocando la resolución del *ad quem*, declararon infundada su pretensión de reintegro de remuneraciones. Alegan la violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y, en específico, a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sostienen que en la resolución casatoria existen defectos de motivación en la justificación interna y externa del razonamiento de la Sala Suprema emplazada. Refieren que la resolución suprema cuestionada incurre en error cuando considera que son compatibles el supuesto normativo de reducción remunerativa y el supuesto fáctico de celebración de un nuevo contrato laboral, toda vez que el primer supuesto supone la preexistencia de una relación laboral, en tanto que el segundo la configuración reciente de la misma. Así también, señalan que la premisa argumentativa de la Corte Suprema sobre la existencia de un acuerdo de reducción salarial no ha sido confrontada con la realidad procesal establecida en el proceso subyacente. En relación a ello, agregan que, en todo caso, habría una motivación insuficiente, pues no se exponen las razones mínimas para concluir que los referidos acuerdos existían.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de abril de 2016 (f. 210), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que a través del presente amparo se pretende



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

reproducir una controversia ya resuelta por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional, a través del auto de fecha 11 de junio de 2019, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó que le sea notificada la misma, junto a las resoluciones de las instancias inferiores y al recurso de agravio constitucional, a la empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A.

A través de su escrito de fecha 27 de agosto de 2019, el procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que esta sea desestimada. A su entender, la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada pues se advierten las razones por las cuales se ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A., por tanto, considera que la demanda debe ser declarada infundada. No obstante, refiere también que en realidad se está ante una situación de disconformidad por parte de los recurrentes con lo resuelto en sede ordinaria, pretendiendo utilizar al amparo como una instancia adicional para extender el debate procesal.

La empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A., mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, dedujo excepción de prescripción y contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Sostiene que existen suficientes indicios para concluir que los recurrentes fueron notificados con la resolución cuestionada el 19 de enero de 2016, fecha de la vista de la causa, toda vez que la normativa procesal ordena que el recurso sea resuelto en el mismo día de la vista y, conforme al reporte de seguimiento, se tiene que los recurrentes habían señalado domicilio personal y que la diligencia de notificación fue realizada el mismo día. Por estos motivos, concluye que a la presentación de la demanda, esto es, 7 de marzo de 2016, ya había transcurrido el plazo para la interposición del amparo; máxime, si no se adjuntó la cédula de notificación.

Asimismo, refiere que los recurrentes fundamentan la presunta existencia de vicios en la motivación de la resolución suprema cuestionada sobre la base de su propia interpretación de los alcances de la Ley N° 9463. En efecto, afirma que la presunta incoherencia denunciada por los recurrentes en realidad consiste en la aplicación de la citada norma por parte de la Sala Suprema emplazada, conforme a la cual la celebración de nuevos contratos se subsume como un supuesto de reducción salarial regulada por la Ley N° 9463.

También sostiene que la acusada deficiencia en la motivación externa se basa en el parecer de los recurrentes de que un pacto de reducción salarial no puede configurarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

al momento de iniciar una relación laboral. Finalmente, afirma que no se está transgrediendo el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, pues el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de la reducción consensuada y, además, la Sala Suprema demandada ha evaluado la aplicación de la Ley N° 9463 a la luz de dicha jurisprudencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Casación Laboral N° 8184-2015 LIMA, de fecha 19 de enero de 2016, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Cuestión procesal previa

2. La empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A. deduce excepción de prescripción, pues, a su juicio, los recurrentes fueron notificados con la ejecutoria suprema cuestionada el 19 de enero de 2016. Fundamenta ello en que del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se observa que el 19 de enero de 2016, fecha de vista de la causa, se llevó a cabo la diligencia de notificación de la resolución cuestionada, habiéndose dejado constancia que no fue posible notificar a su persona por no haber señalado domicilio procesal. Al respecto, refiere que, en tanto los recurrentes sí presentaron domicilio procesal, la diligencia de notificación sí habría sido posible en su caso; máxime, si no señalan haber sido notificados en fecha diferente y no adjuntan cédula de notificación alguna.
3. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que los recurrentes refieren haber sido notificados de la resolución cuestionada el 26 de enero de 2016 (f. 196); aunque no adjuntan la cédula de notificación respectiva. Por este motivo, *prima facie*, correspondería inferir que el amparo ha sido promovido fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, conforme a lo establecido en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente N° 05590-2015-PA/TC.
4. Sin embargo, no resulta posible aplicar, sin más, este criterio en el presente caso. En efecto, si bien no obra la cédula de notificación, desde la expedición de la resolución suprema cuestionada, el 19 de enero de 2016, hasta la interposición del amparo, el 7 de marzo de 2016, han transcurrido como máximo 34 días hábiles. Así, resulta irrazonable, y contrario a los principios procesales que rigen los procesos constitucionales de tutela de derechos, inferir en este caso la interposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

extemporánea del amparo, toda vez que suele existir un margen temporal entre la fecha de expedición de una resolución y la fecha en que esta es notificada.

5. Ahora bien, la empresa emplazada refiere que de la consulta del sistema de expedientes del Poder Judicial es posible inferir que los recurrentes habrían sido notificados de la ejecutoria suprema el 19 de enero de 2016. Sin embargo, de la revisión del sistema de notificaciones del Poder Judicial, se tiene que los recurrentes no habrían sido notificados en sede casatoria de la resolución suprema cuestionada. Esta situación genera una duda razonable sobre la fecha de notificación de la ejecutoria suprema cuestionada; razón por la cual debe optarse por la continuación del proceso y desestimar la excepción de prescripción.

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza a los justiciables que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones o justificaciones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias.
7. Asimismo, este Tribunal recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.
8. En ese sentido, para verificar si se ha vulnerado o no el derecho a la motivación de las resoluciones de los recurrentes, se ha de analizar si existe algún vicio en la motivación que respalda la resolución casatoria cuestionada. Para el efecto, resulta oportuno recordar que en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, el Tribunal ha señalado que los vicios de motivación en los cuales la judicatura podría incurrir al momento de emitir sus decisiones básicamente son: motivación *aparente*, falta de motivación *interna*, falta de motivación *externa*, motivación *insuficiente*, motivación *incongruente* y falta de motivación *cualificada*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

Análisis del caso concreto

9. Verifica este Tribunal que la justificación de la resolución suprema cuestionada se expresa en los siguientes fundamentos:

“Quinto: La Ley N° 9463 del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, resalta que es posible la reducción de remuneraciones en la medida en que exista un acuerdo entre el trabajador y el empleador: *"la reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados (...) debiéndose computársele las indemnizaciones por los años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción; las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas"*, norma vigente pues no existe una norma que, expresa o de manera tácita, la hubiera derogado.

Sexto: En el presente caso esta Sala Suprema encuentra que los demandantes han estado sujetos a Contratos de Exportación no Tradicional regulado por el Decreto Ley N° 22342, siendo que conforme se aprecia de las hojas de liquidación en fojas doscientos a doscientos veintiuno el vínculo laboral que mantuvieron con la demandada se extinguió con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y siete, habiendo cobrado los beneficios sociales correspondientes.

Sétimo: De los contratos de trabajo a plazo fijo que en copia obran de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos sesenta y nueve se aprecia que los demandantes el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete suscribieron nuevos contratos de trabajo de exportación no tradicional en los que se estableció la escala remunerativa contemplada en la cláusula adicional del Convenio Colectivo de Trabajo 1996-1997 que se encontraba vigente a dicha fecha asignándoles el jornal diario de S/15.00 Nuevos Soles.

Octavo: De lo anteriormente expuesto se debe tener en cuenta que para que se configure una rebaja de remuneraciones, sin perjudicar los derechos laborales de los trabajadores, se debe contar con los siguientes elementos:

1) que la reducción de remuneraciones no vayan por debajo de los límites establecidos por las normas laborales, esto es que dicha remuneración no puede ir por debajo de la remuneración mínima vital, monto mínimo indisponible; 2) que dicha reducción responda a circunstancias objetivas; y 3) que sea autorizada por el trabajador afectando en forma expresa, sin que se deje lugar a dudas de su voluntad, lo que implique no medie intimidación, coacción y/o violencia que vicien su manifestación de voluntad.

Noveno: Siendo ello así, se advierte en el presente proceso que la reducción del jornal básico en el nuevo contrato de los demandantes resulta ser válida al cumplir con los requisitos señalados en el considerando precedente; esto es no fue por debajo de la remuneración mínima vital, que medió la aceptación del trabajador al suscribir el nuevo contrato sin formular denuncia o cuestionamiento alguno al respecto ante la autoridad respectiva, más aun si en la cláusula cuarta de los referidos contratos de exportación no tradicional, suscritos por los demandantes, el jornal diario asignado se deriva de una escala salarial acordada vía Convenio Colectivo entre el Sindicato de Trabajadores Obreros de Hilandería de Algodón Peruano S.A. y la empresa demandada, no afectándose de este modo el Principio de Irrenunciabilidad de derechos”.

10. Sobre el razonamiento expuesto, los recurrentes refieren que la situación fáctica y el supuesto normativo en la cual la Sala Suprema emplazada la subsume son contradictorios e incompatibles. Por tanto, consideran que existe un déficit en la motivación interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

11. También denuncian la existencia de un déficit en la motivación externa. Afirman que el supuesto de hecho previsto en la Ley N° 9463 para regular la reducción remunerativa no resulta compatible con la celebración de un nuevo contrato laboral, careciendo de validez jurídica la premisa normativa de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
12. Al respecto, este Tribunal Constitucional observa que la Sala Suprema demandada ha interpretado que la Ley N° 9463 regula la celebración de nuevos contratos como supuestos de reducción de remuneraciones. Por tanto, dada esta premisa normativa, no resultaría inválida la inferencia lógica que realiza.
13. Del análisis de la resolución cuestionada se observa que la judicatura suprema refiere que el vínculo laboral existente entre los ahora recurrentes y la empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A. se extinguió el 15 de julio de 1997, y que, luego de ello, estos celebraron nuevos contratos el 16 de julio de 1997 en los que se pactó una remuneración menor; razón por la cual, consideró que se había configurado el supuesto de hecho previsto en la Ley N° 9463. Siendo así, se constata que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha interpretado que lo dispuesto en la Ley N° 9463 respecto a la posibilidad de reducir las remuneraciones, incluye el acuerdo de un menor salario al establecimiento de un nuevo vínculo laboral.
14. Ahora bien, resulta ilógica la posibilidad de que al momento de celebrar un contrato de trabajo se pacte también una reducción salarial, pues antes de este pacto no existía una remuneración que pueda verse disminuida. Es más, incluso de haber existido una relación laboral previa, si esta ha fenecido, el pacto remunerativo se ha extinguido; razón por la cual, no es posible convenir la disminución del salario. Lógicamente, si no existe relación laboral vigente, no existe remuneración a reducir.
15. Siendo así, la Sala Suprema demandada no ha considerado en la elaboración de esta premisa normativa que la Ley N° 9463 presupone la preexistencia de una relación laboral. Por tanto, este Tribunal Constitucional observa que existe un vicio en la motivación interna de la premisa normativa en que se fundamenta la resolución casatoria cuestionada.
16. Asimismo, respecto al déficit en la motivación externa que presenta la sentencia casatoria, los recurrentes denuncian que no se ha justificado la existencia de un pacto de reducción de remuneraciones. Sobre el particular, como se señala en el fundamento 8 de la resolución suprema cuestionada, el pacto de reducción remunerativa requiere la aceptación expresa del trabajador, cuya configuración en el caso subyacente no ha sido justificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

17. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional observa la existencia de un déficit de congruencia en el razonamiento que sirve de respaldo a la ejecutoria suprema cuestionada. En efecto, del análisis de autos se tiene que el debate procesal ha versado sobre i) si relación laboral era continuada o esta fue interrumpida el 15 de julio de 1997, y, ii) si, estando en el primer supuesto, existe un pacto de reducción de remuneraciones. Sin embargo, la Sala Suprema emplazada ha realizado directamente su análisis jurídico sobre la existencia de un pacto de reducción de remuneraciones, desviando por omisión la cuestión jurídica controvertida aludida.
18. Por los motivos expuestos, corresponde entonces estimar la demanda de amparo por la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales al advertirse déficits en el razonamiento expresado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Casación Laboral N° 8184-2015 LIMA, de fecha 19 de enero de 2016, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y **ORDENAR** que se expida una nueva resolución en observancia a lo expresado en la presente sentencia.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ